



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

REF. EXPTE. N°873-D-2018-77770.

MINISTERIO DE SALUD.

DIAS CANDELARIA MARTA.

RECLAMA INTERESES TASA ACTIVA-EXPTE.
259-10-04815.

SEÑOR

SUBSECRETARIO DE SALUD, DESARROLLO

SOCIAL Y DEPORTES

DR. OSCAR SERGIO SAGAS.

S-----//-----D.:

Vienen a esta Dirección de Asuntos Administrativos las presentes actuaciones, en los cuales la Sra. Marta Candelaria Días solicita el pago de intereses adeudados respecto al capital percibido en concepto de indemnización por fallecimiento de su esposo, Sr. Hipólito Adalberto Corti, de los cuales ha hecho reserva de los mismos a fs.02 y 122. En su presentación alega que se ha dado lugar a lo solicitado conforme sentencia judicial de autos N°250.2123 caratulados "Días Candelaria Marta c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ Amparo.

En consideración de lo tramitado se acompañan los siguientes antecedentes relevantes a saber:

I- A fs. 02 y 122 rola comprobante de pago del capital de fecha 21/10/2015 en la que la peticionante hace expresa reserva de los intereses que le pudieran corresponder; en orden 12 pedido original de la indemnización por fallecimiento del Sr. Hipólito Adalberto Corti de fecha



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

26/10/2010; a fs. 89 cedula de notificación con resolución del amparo de urgimiento presentado en el 8 Juzgado Civil, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, la cual expresa: "...III-Admitir formalmente la acción de amparo".

En fs. 75 la Asesoría Letrada del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes considerando que el reclamo debe prosperar ya que se trata de un derecho propio de la reclamante (indemnización por fallecimiento) no resultando aplicable el plazo de prescripción de 2 años establecido por el art 38 bis del Decreto 560/73.

II- En este estado de las actuaciones toma intervención este Órgano de Control considerando, que en función de la reserva expresa realizada por la peticionante a fs. 02 y 122, al momento de percibir el capital correspondiente a la indemnización por fallecimiento de su esposo Sr. Hipólito Adalberto Corti, se encuentran cumplimentados los recaudos que establece el Art. 899 inc. c) del Código Civil y Comercial de la República Argentina, Ley Nº 26.994 a fin de acceder al pago de intereses (reserva de los accesorios del crédito en este caso intereses).

Sin perjuicio de lo expresado, debemos hacer algunas observaciones:

1) Con respecto al cómputo del plazo de prescripción me remito a lo sostenido en Dictamen N°1185 de fecha 14/09/2011 al cual me remito en honor a la brevedad, el cual en resumidos términos expresó: "...En el presente supuesto, existe otra posible interpretación respecto del plazo desde el cual corresponde reconocer intereses que es considerando que, si el actor percibió el capital en disconformidad, reservándose el derecho a reclamar intereses, manifestó de ese modo su evidente voluntad de percibir los mismos, siendo procedente considerar que, en virtud de la aplicación del principio administrativo de "Informalismo en favor del Administrado", no corresponde entender que ha



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

prescripto su derecho a percibir intereses (al estar efectuado el reclamo), teniendo en especial consideración el accionar sin patrocinio letrado que se verifica en el Acta ante la Subsecretaría de Trabajo de fs. 14 y que el peticionante no ha renunciado a la pretensión en ningún momento, lo que jurídicamente no puede presumirse..."¹.

2) Se advierte que, la liquidación de intereses debe practicarse hasta la fecha de pago del capital nominal, es decir hasta el 21/10/15 (fs.02/122). Al respecto debo expresar que, siendo el pago un medio de extinción de las obligaciones, para poder detener la mora del deudor, el mismo debe ser íntegro, total y comprensivo no solamente de la prestación debida, sino de los intereses moratorios. Por ello, la liquidación deberá practicarse desde la fecha de solicitud hasta la fecha del pago del capital nominal, y sobre el monto de los intereses devengados deberá practicarse una nueva liquidación hasta la fecha del efectivo pago.

En el marco de lo expresado en el párrafo precedente, deberá tenerse presente que las liquidaciones de los intereses deberían ajustarse a la doctrina administrativa sentada por la Asesoría de Gobierno de la Provincia de Mendoza en Dictámenes Nros. 529/09 (23/07/09) y 730/09 que resulta complementario del anterior y por esta Fiscalía de Estado en Dictamen N° 1389/09 (18/08/09) de adhesión al primero de los Dictámenes antecedentes citados y Dictamen N°084/18, a los cuales se remite y se dan aquí por reproducidos:

1. www. <http://fiscalia.mendoza.gov.ar/>



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

a) Hasta Marzo del 2004, la tasa prevista en el art. 2 de la Ley 3939 (denominada "tasa laboral") conforme decisión plenaria de la S.C.J. Provincial en la causa "Pérez Videla Lorenzo Ángel" (Expte. Nº64.824, 28/03/06);

b) A partir del 26/04/2004 (fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 7198, BO 26/04/04-ADLA 2004-C, 3450, según las previsiones de la Ley Nº 7358 –BO 01/06/05, ADLA 2005-C, 3267), la tasa pasiva promedio que paga el Banco de la Nación Argentina (y en virtud de haber sido considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza que la norma mencionada no es en abstracto, inconstitucional, por haber preferido la tasa pasiva desechando la activa –conforme doctrina sentada en el plenario "Amaya, O. Dolores en J: 11075 Amaya O. c/ Boglioli Mario s/ Desp. s/ Inc. Cas", LS, 356-50-);

c) A partir del 28/05/2009, la tasa Activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina –TNA- (con fundamento en el plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, in re Nº 93.319, "Aguirre H. por sí y su Hijo menor, en J: 146.708/39.618 Aguirre H. c/OSEP p/Ejec. Sent. s/incidente Cas.", 28 de Mayo del 2009) sin que pueda hacerse aplicación retroactiva de la mencionada doctrina judicial en virtud de la exclusión que surge del proceso "Morata, Juan H. y otros c/Hospital Dr. Carlos Pereyra s/APA", de fecha 08/09/2009) –en el cual el máximo tribunal provincial aseveró que "...la doctrina sentada en el plenario Aguirre no tienen efecto retroactivo..." y consideró aplicable la doctrina del caso "Amaya" (necesidad de acreditar el daño patrimonial específico en el caso concreto);



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

d) Desde la sentencia de fecha 30 de octubre de 2017 ¹, en la causa N° 13-00845768-3/1, caratulada: "CITIBANK N.A. EN J: 28.144 "LENCINAS, MARIANO C/ CITIBANK N.A. P/ DESPIDO" P/ REC.EXT.DE INCONSTIT-CASACIÓN", lo resuelto por la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia conforme los criterios allí explicitados ², siendo relevante destacar que el mismo fallo indica que su aplicación debe extenderse a las distintas hipótesis en las cuales el reclamo se origina en un incumplimiento obligacional de cualquier naturaleza ³;

1 Los dictaminantes no desconocen la existencia de fallos de S.C.J. Provincial (vg. "CUIJ: 13-00384907-9/1(010301-51436)) Arriagada Alberto Teodoro En J° 178660/51436 Arriagada, Alberto Teodoro C/ Fuesmen - Fundación Esc., Medicina Nuclear y Ots. S/ Daños Y Perjuicios Y Su Ac. 181816/51409 P/ Recurso Ext. de Inconstitucionalidad") y de Cámaras de Apelaciones Civiles, Comerciales y Minas (vg. Fallos de la Excma. Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, en autos N° 51.318/209.546 caratulados "PEREA, MIRTHA NORMA C/LAUDADIO, FACUNDO JAVIER P/D. Y P. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO) y "GARCIA, LEOPOLDO FRANCISCO Y OT. C/ LEE KUN WOO P/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO)", sin perjuicio de lo cual se abreva en el fallo plenario aludido en tanto unifica la doctrina judicial en este sentido.

2 El Fallo conforma mayoría con los votos del Dr. Julio Gómez al que adhieren los Dres. Alejandro Pérez Hualde, Omar Palermo y Mario Adaro. La disidencia es de los Dres. José Valerio, Jorge Nanclares y Pedro Llorente. Indica el Dr. Julio Gómez en su voto, en el apartado d) Conclusiones: "En virtud de lo expuesto, considero que cuando no existe interés pactado entre las partes ni ley especial, debe resolverse del siguiente modo: •A partir de la fecha del presente plenario, debe aplicarse la tasa "libre destino" a 36 meses informada por el Banco de la Nación Argentina. •Si la deuda consiste en un valor (art 772 CcyCN), a la suma que fije el juez en la sentencia, deben adicionársele los intereses de la ley 4.087 desde la fecha del hecho hasta el dictado de la sentencia (de primera o ulterior instancia, la que fije los valores). •Desde la sentencia hasta el efectivo pago, deben adicionarse los intereses moratorios legales, a saber: hasta la fecha del presente plenario, la tasa activa fijada en el plenario "Aguirre"; desde la fecha del presente plenario en adelante la tasa libre destino a 36 meses del Banco de la Nación Argentina (art 768 CcyCN). • Si se trata de gastos ya efectuados (ej. reparación de vehículo), a la suma reclamada se le aplican los intereses moratorios vigentes, según cada período, desde la fecha de su erogación hasta su efectivo pago. •En todos los casos, los jueces tienen las facultades que les otorga el art 771 CcyCN para la revisión de la tasa de interés aplicable, del modo en que ejemplifica en su voto el Dr. Palermo respecto de las situaciones de vulnerabilidad en las que se puede encontrar el condenado al pago".

3 En este fallo plenario que modifica expresamente la doctrina sentada en el precedente "Aguirre, H.", se lee: "Considero que estos fundamentos no deben limitarse a la situación de un trabajador que ha perdido su empleo, sino que deben extenderse a las distintas hipótesis en las cuales el reclamo se origina en un incumplimiento obligacional de cualquier naturaleza. Así, si un acreedor se ha visto impedido de disponer o gozar de un capital propio, o si una víctima ha debido incurrir en gastos para reparar los daños



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

e) Finalmente, desde el 2 de enero de 2018, en adelante, deberán ajustarse a los criterios precisados en la Ley N° 9041 ⁴.

Sin perjuicio de lo expresado corresponde se tengan presentes las limitaciones y condicionamientos que establece la ley de presupuesto año 2018 N°9033/2017, su Decreto Reglamentario 2677/17 y la Ley de Administración Financiera N°8706, con Art.80 de su Decreto Reglamentario N° 1000/2015.

sufridos, es también probable que, en cualquiera de los casos, hayan tenido que recurrir a algún tipo de financiación que, en definitiva, implica un costo mayor a la indemnización que luego podrán obtener por sentencia judicial.” del voto del Dr. Julio Gómez.

4 Ley N°9041: ART. 1 De conformidad con lo establecido en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación la presente ley tiene por objeto establecer la tasa de interés moratorio para las obligaciones de dar dinero. A falta de acuerdo entre las partes o ausencia de otra ley especial aplicable al caso, las obligaciones de dar dinero tendrán una tasa de interés moratorio equivalente a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA), a la que por decisión judicial fundada en las especiales circunstancias del caso, se podrá reconocer un adicional de hasta el cinco por ciento (5%) anual, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago. Para el caso de que las sumas adeudadas fueran exclusivamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo Segundo, Sección Primera del Código Civil y Comercial de la Nación, se aplicará la tasa de interés por préstamos personales de moneda nacional al sector privado no financiero, a más de ciento ochenta (180) días de plazo, que informa el Banco Central de la República Argentina. El carácter alimentario de las sumas adeudadas no podrá extenderse más allá de lo establecido en las normas citadas anteriormente. ART. 2 De conformidad a lo establecido en el inciso 2) del artículo 46 del Código Procesal Civil Comercial y Tributario, el deudor perseguido judicialmente, que litigue sin razón valedera, podrá ser condenado a pagar un interés de hasta dos (2) veces el establecido en el artículo 1°. Los jueces, de oficio, graduarán el acrecentamiento de la tasa atendiendo a las circunstancias de cada caso. La presente facultad deberá ser ejercida de manera fundada, con explicación de las circunstancias de hecho y de derecho que justifiquen, en el caso, el aumento de la tasa. ART. 3 Las costas judiciales, incluidos los honorarios profesionales, deberán respetar los parámetros precedentes y seguirán la suerte de compensación o interés moratorio correspondiente al objeto principal del litigio. En consecuencia, los intereses y demás accesorios que se aplique a la liquidación de los honorarios profesionales, quedarán subordinados a las disposiciones legales y al criterio aplicado en la resolución judicial al débito principal. ART. 4 La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y la tasa legal que se adopta, lo será de conformidad a su articulado.

ART. 5 Deróganse las Leyes Nros. 7.198, 7.358, 4.087 y toda otra disposición que se oponga a la presente. ART. 6 Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

El presente dictamen se emite en el contexto de la delegación efectuada por Resolución N° 96/2015, dictada por el Sr. Fiscal de Estado, en fecha 28 de mayo de 2015.

Sirva el presente de atenta nota de elevación.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-FISCALÍA DE ESTADO.

Mendoza, 19/11/ 2019.

Dictamen N°1564/2.019.

JRA/DG.